

no. Si en tal caso se pagasen el débito dichos casados en secreto y sin escándalo, no pecarian;

TRATADO XXXV.

De los Preceptos de la Iglesia.

Los cinco preceptos de la Iglesia son posteriores á los sacramentos; tanto en la dignidad, como en el tiempo; y así despues de haber tratado de los sacramentos pide el debido método lo hagamos de dichos preceptos. Los reduciremos á un solo tratado, pareciéndonos esto mas oportuno que el tratar de cada uno en el suyo, como lo hacen otros.

CAPITULO I.

Del Precepto de oír Misa.

PUNTO I.

Del oír Misa.

P. ¿Qual es el primer precepto de la Iglesia? R. Que oír misa entera en los domingos y dias festivos. Constá del cap. Omnes 62. y del cap. Missas 64. de Consecrat. dist. 1. en donde, aunque solo se haga mención de los domingos y de los

porque en el fuero interno está ya legitimamente quitado el impedimento, y ellos casados.

seculares, la práctica de la Iglesia, y la inteligencia comun de los doctores lo extiende á los demas dias festivos y á todos los fieles. Obliga gravemente este precepto por ser grave su materia, aunque en esta admite parvidad, como el omitir el oír misa desde el principio hasta la Epistola exclusivè, con tal que se oiga todo lo demas de ella. El que sin causa omite parte leve de la misa, pecará venialmente. Si lo hace con causa, no cometerá culpa alguna; mas deberá suplir lo que dexa en otra, pudiendo hacerlo, por ser la obligacion de oír misa entera. El que falta á la consagracion ó sumpcion, peca gravemente, según la mas probable, por ser partes principales de la misa. El que voluntariamente se expone á peligro de no oirla, peca mortalmente, aunque después la oiga; pero no pecará si creyendo prudentemente que en su lugar ó en otro podrá oír

la á las once ó doce, retarda el oír la hasta esta hora, aunque despues no encuentre misa, porque no quedó por él el oír la.

P. ¿Cumple con este precepto el que oye la mitad de la misa de un sacerdote, y la mitad de otro? R. Que no cumple oyendo juntamente la mitad de un celebrante y la mitad del otro, y el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI en la proposicion 53, que decia: *Satisfacit precepto Ecclesie de audiendo sacro qui ejus duas partes, imo quatuor simul à diversis celebrantibus audit.* No se condena en esta proposicion el decir, satisfice á este precepto el que sucesivamente oye dos medias misas de diversos sacerdotes, aunque no debe admitirse esta opinion; porque la misa entera debe oirse de un solo sacerdote. Pero si con causa justa se oyes la mitad de uno y la otra mitad de otro, será lícito el hacerlo, y aun debido, si de otra manera no pudiera oirse misa entera; pues debe cumplirse del mejor modo que se pueda con la obligacion de oír la. P. ¿Deben los fieles oír precisamente la misa en la propia parroquia? R. Que aunque esto sea lo mas conveniente, y

lo que se les debe amonestar, como mas conforme al derecho canónico, y á la equidad; no obstante para satisfacer al precepto basta oigan en qualquiera otra Iglesia, Capilla ú Oratorio publico ó de los regulares, y aun en los privados, según lo que diximos acerca de su indulto; porque así está introducido por costumbre comun. Véase á Benedicto XVI De Synod. lib. II. cap. 14. n. 7. PUNTO II. De lo que se requiere para oír la Misa. P. ¿Que se requiere para oír misa? R. Que se requiera presencia, atención é intención. La presencia debe ser física y moral. La física consiste en que el que la oye esté presente con el cuerpo; y la moral en que asista voluntariè y humano modo. Mas no se requiere que se oiga ó vea el sacerdote; pues los ciegos y sordos pueden cumplir y cumplen con el precepto sin verlo ni oírlo. Los embriagados, ni los que duermen parte notable de la misa, no cumplen con el precepto, por no asistir á ella, modo religioso y humano. Los que se apartan para traer el libro, el vino, ú otra cosa de las nece-

sarias para el sacrificio; satisfacen al precepto; pues verdaderamente asisten á él, á no ser que sea muy notable el tiempo que no asisten; y se reputa que su ausencia fué moral. Los que tocan el órgano se reputan sin duda, por presentes. También asisten moralmente los que suben al coro á dar la paz; porque sirven al sacrificio. **Q. ¿Asisten tras de una columna de la Iglesia, ó fuera de esta á bausá de gran concurso, ó por otro motivo razonable, como las que crían, qué no se atreven, ni deben entrar dentro para evitar que los niños perturbén á los demás, satisfacen al precepto, con tal que perciban lo que se hace en la misa por los movimientos de la multitud; con la que hacen moralmente un cuerpo. Lo mismo dicen algunos del que asiste desde la ventana de alguna casa vecina, de donde pueda ver y oír al sacerdote; lo que rara vez se hará sin causa. Si la casa vecina tuviera tribuna á la Iglesia, se reputa presente el que desde ella asiste á la misa. **Q. ¿Además de la presencia se requiere para cumplir con el precepto la intención ó voluntad de oírlo; esto es, de poner la obra mandada, que les****

la audición voluntaria de la misa, según lo que ya diximos en el tratado 3.^o á que nos permitimos, por no repetir muchas veces una misma cosa. Véase el cap. 3. punto 10. **Q. P. ¿Se requiere atención para oír la misa? R. Que sí; porque se requiere la presencia moral, la qual no puede verificarse sin esta atención. Esta atención no solamente debe ser extensa, cesando en ella de todas aquellas ocupaciones que sean incompatibles con el oírlo, sino también interna, mediante la qual se aplique la mente ó á Dios, ó á las ceremonias de la misa, ó á las palabras con que se celebra, según lo que ya diximos del rezo del oficio canónico. Los que dados á la contemplación de las cosas divinas son arrebatados fuera de los sentidos, satisfacen al precepto si les aconteció asistiendo al sacrificio; pues tienen una perfectísima atención á Dios. **Q. P. ¿Satisface al precepto el que se confiesa tal tiempo de la misa? R. Que no; á no ser brevísima la confesión; porque aunque la confesión sea una obra tan pia, impide la atención á la misa. Podrá sí el que la oye satisfacer al precepto, aunque en ella examine brevemente su conciencia, re-****

ce el rosario, las horas canónicas, ó la penitencia que le impuso el confesor, por ser estas acciones compatibles con la atención á ella. Quando el examen de la conciencia exige mucha detención, será incompatible con la atención necesaria. Oyén también misa los que mientras se celebra piden limosna por la Iglesia, siendo esta pequeña, no si fuere grande. Los que en parte notable de la misa están en conversación pecan gravemente; pero si la conversación fuere breve ó discontinuada, de manera que no impida la atención á la misa; será sin causa culpa leve, y con ella no habrá culpa alguna. **PUNTO III.** **De las causas que excusan del precepto de oír Misas.** **Q. P. ¿Quantas son las causas que excusan del precepto de oír misa? R. Que comunmente se numeran estas ocho. 1.^o La impotencia espiritual. 2.^o La impotencia corporal. 3.^o La impotencia moral. 4.^o El oficio ó justa obediencia. 5.^o La caridad. 6.^o La legítima costumbre. 7.^o El faltan sacerdote. 8.^o La dispensa legítima. **Q. P. ¿Por la 1.^o causa están excu-****

sados los excomulgados y enredichos; bien que están obligados á solicitar la absolución quitando este impedimento espiritual, para cumplir con el precepto. Los que en tiempo de entredicho local gozan de privilegio para oír misa en la Iglesia, deben oírlo, y lo mismo según la mas probable opinión que lo pueden hacer en oratorio privado. Por la 2.^o causa de impotencia corporal lo están los encarcelados, los que son detenidos violentamente, los navegantes, donde no pueda celebrarse, y los enfermos quando no pueden salir de casa á oír misa sin peligro de su salud. En caso de duda deberán consultar al médico timorato, al párroco; confesor, ó prelado. **Q. P. ¿Por la 3.^o causa se excusan los que no pudieren oír misa sin peligro notable, de grave daño en la vida, salud, fama ó hacienda. Lo mismo los que no pueden salir de casa sin deshonra de sus personas. Por defecto de vestidos rara vez podrán excusarse las mugeres honestas; pero pueden oírlo ó muy de mañana, ó en alguna Iglesia donde no haya concurso de gentes; mas no pudiendo hacerlo así, no les obligará el precepto, habiendo verdadero peligro de que padezca nota-**

blemente su honor. También estarán excusadas de él las solteras que se hallan embarazadas, si no pueden presentarse en la misa sin nota; ó dispensio de su fama; mas no está excusada la doncella por el temor de ser mirada torpemente por algún jóven. Los que distan notablemente de la Iglesia, v. gr. por espacio de una legua, y en necesidad de caminar á pie en tiempo de invierno, y todos los que no pueden acudir á ella sin grave incómodo, están por la misma razón excusados. Lo mismo decimos de los pastores, no pudiendo alternar en el cuidado del ganado, y acudir uno ahora, y otro despues á oír misa, como tambien de los que no pueden desamparar sus casas sin riesgo de notable pérdida.

Por la 4.^a causa del oficio ú obediencia: están excusados los soldados que guardan el campo, ó están de centinela; las madres, ó las que crían que no pueden dexar solos los niños en casa, ni llevarlos á la Iglesia sin perturbar al celebrante y á los circunstantes. También podrán estar excusados, aunque raramente, los siervos y criados que por mandado de sus señores y amos se ocupan en otros negocios al tiempo de

la misa, los que quanto ántes deberán solicitar otros amos obedientes, como es debido, á los preceptos de la Iglesia. Por la 5.^a causa, que es la caridad, están excusados los que sirven á los enfermos, quando no pueden acudir á la misa sin faltar á su asistencia; y no hay otro que supla su falta. Por razón de la costumbre, que es la 6.^a causa, están excusadas las recién paridas por algunos dias despues del parto, aunque hayan convalidado perfectamente, por reverencia y devocion, aunque mejor declararán su ánimo reverente y religioso, siendo exáctas en cumplir con el precepto. Segun algunos están excusadas del precepto de oír misa las doncellas vírgenes nobles ya casaderas, donde haya costumbre de que no se presenten en público, advirtiendo al mismo tiempo, que si se presentan en bayles y otras concurrencias profanas no pueden excusarse, y con muchísima razón, de acudir á la Iglesia. Los párrocos deberán aplicar todo su zelo en cortar de raíz estos abusos, cuidando que las dichas asistan á la misa, acudiendo á la Iglesia con toda cautela y honestidad. Lo mismo decimos de la otra costumbre, de que las viudas no sal-

gan de casa para asistir á la misa, en señal de tristeza por la muerte de sus maridos, la que tambien debe desterrarse.

Por la 7.^a causa de falta de sacerdote se excusan los fieles de oír misa donde no hay quien la celebre, ó el sacerdote está *nominatim* excomulgado, ó no está en ayuno natural. En este caso deberán los fieles hacer algunas oraciones, como rezar el rosario, ó los altares en recompensa de la misa. Por la 8.^a causa están excusados de oír la los que para ello han obtenido legítima dispensa. El Sumo Pontífice puede, aun sin causa, dispensar válidamente en este precepto, por lo tocante á las fiestas meramente eclesiásticas; pero por lo que mira á los Domingos no puede sin causa legítima, por ser su culto de derecho divino en quanto á la substancia. Los Obispos y demas Prelados pueden tambien con legítima causa conceder esta dispensa; y aun quando se dude si la hay.

CAPÍTULO II.

De la Confesion anual.

Del precepto divino de la confesion hablamos ya en el tratado del Sacramento de la Penitencia como en su propio

lugar, y por tanto solo trataremos de él ahora en quanto es eclesiástico.

PUNTO ÚNICO.

Del Precepto de la Confesion anual.

P. ¿Qual es el 2.^o precepto de la Iglesia? R. Que es el confesar á lo ménos una vez en el año. Consta del cap. *Omnis utriusque sexus, de Penit. et Remis.* del Concilio Lateran. iv celebrado en tiempo de Inocencio III en el año de 1215, donde se dice: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti.* Consta igualmente del Tridentino, *sess. 14. can. 4.* Por propio sacerdote se entiende el Obispo ó párroco, y por costumbre qualquier otro confesor delegado ó designado por el Ordinario.

Obliga *per se* este precepto en quanto distinto del de la comunión; y así el que omitiese voluntariamente los dos preceptos anuales de confesion y comunión, cometeria dos distintos pecados graves. Por esta causa, los que están excusados del de la comunión, como lo muchachos que no han

llegado á la edad y discrecion conveniente, no lo están del de la confesion. Este precepto, en quanto á la substancia, es de derecho divino, y en quanto á la determinacion del tiempo es eclesiástico. Obliga á todos los bautizados, teniendo conciencia de culpa grave, á confesar todos los pecados mortales, aunque sean internos. Los pecados veniales no caen baxo este precepto por ser materia voluntaria; bien que estaria obligado el que no tuviese mas que veniales á presentarse al párroco, para manifestarle no hallarse gravado con mortal alguno, como dice Sto. Tomas *in 4. dist. 17. q. 3. art. 1. q. 3. ad 3.*

P. ¿El que en el discurso del año confesó muchas veces pecados veniales, estará obligado á confesarse de nuevo, si ántes de concluido cometiere algun pecado mortal? R. Que lo está; porque con la confesion de solos veniales no se satisface al precepto. Lo mismo decimos del que teniendo alguna culpa grave, se olvidó de ella en la confesion, haciéndola de solos veniales, por la misma razon.

P. ¿Manda de facto la Iglesia la confesion de los pecados veniales, respecto de algunos? R. Que sí; porque en la Cle-

ment. 1. *Ne in agro*, se manda á los Benedictinos se confiesen cada mes, lo que segun la opinion mas probable se ha de entender de la confesion de veniales; pues en ninguna manera se ha de creer presumiese la Iglesia que unos varones religiosos todos los meses tuviesen culpas graves que confesar. Dicha obligacion no es grave segun la comun sententia, é inteligencia de la religion Benedictina. Por lo que mira á la comun de los demas fieles juzgamos muy del caso hacer presente lo que dice Sto. Tomas en el lugar citado por estas palabras: *Dicendum, quod ex vi sacramenti non tenetur aliquis venialia confiteri; sed ex institutione Ecclesie, quando non habet alia, que confitentur. Vel potest dici secundum quosdam quod ex Decretali prædicta, non obligantur nisi illi, qui habent peccata mortalia, quod patet ex hoc, quod dicit, quia debet omnia peccata sua confiteri: quod de venialibus intelligi non potest... Et per hoc etiam ille, qui non habet mortalia, non tenetur ad confessionem venialium, sed sufficit ad præceptum implendum, ut se sacerdoti representet, et se ostendat absque conscientia mortalis esse, et hoc ei pro confessione reputatur.*

P. ¿El precepto de la confesion anual obliga determinadamente en la Quaresma ó Pascua? R. Que puede cumplirse en qualquiera tiempo del año, comptándolo desde una Pascua de Resurreccion á otra; porque el Concilio ó capitulo: *Omnis utriusque sexus*, no limita el tiempo de la confesion. P. ¿El que no se confesó en todo el año está obligado á confesarse luego que pueda? R. Que sí; porque aunque se asigna el año para la confesion, no es *ad finiendam obligationem*, sino *ad eam non differendam*.

P. ¿El que dentro del año ya se confesó de algun mortal, estará obligado á confesarse otra vez en el mismo año, si recayó en algun otro pecado grave dentro de él? R. Que lo estará en fuerza del precepto de la comunion, mas no por el de la confesion anual; pues se supone haberse confesado bien al debido tiempo. Dirás: el Trid. en la *sess. 14. cap. 5.* alaba la costumbre de confesarse los fieles en la Quaresma, y los párrocos les piden en este tiempo la cédula de confesion; luego &c. R. Que el Concilio no manda la confesion en la Quaresma como debida en fuerza del precepto, sino que alaba *tanquam pium*, el que los fieles se confiesen en ella por

razon de la comunion; y así con justa causa dice, se retenga tan laudable costumbre, y aun esto es obligatorio á los que se hallan con conciencia de culpa mortal. Los párrocos con justa causa piden entónces á sus feligreses la cédula de confesion, pues les debe constar de como han cumplido con el precepto de ella, y así la piden generalmente á todos.

El que confesó algun pecado mortal dudoso satisface por entónces al precepto de la confesion; mas si despues averigua que fué cierto, está obligado á confesarse otra vez dentro del año, como tambien, si halla despues ser venial el pecado que confesó como dudoso de mortal. Lo mismo si confesó solamente pecados graves puré existimados; porque ni por la confesion de estos, ni de los veniales se satisface al precepto.

P. ¿El que con justa causa calló algun pecado grave, estará obligado á confesarlo el mismo año? R. Que sí; porque quando el precepto no puede cumplirse en un tiempo, debe cumplirse en otro, quando no es, como el de la confesion, *ad diem finiendam*. Lo mismo se ha de decir del que confesándose en el artículo de la muer-

te dexa de confesar algunos pecados por no poder confesarlos, á no ser que suceda esto al fin del año; pues quitado el impedimento, obliga la ley. Esto mismo ha de entenderse del que por olvido dexa de confesar alguna culpa grave, hecho el suficiente exámen de su conciencia.

P. ¿El que en todo el año no se confesó, estará obligado á confesarse dos veces al siguiente? *R.* Que si al principio del año siguiente solamente confesó culpas graves del precedente, estará obligado á confesarse segunda vez dentro de aquel si cayere en alguno grave en él; porque solo satisfizo á la obligacion del año anterior. Mas si en la confesion del año siguiente confesó culpas graves de éste, y del antecedente, y al mismo tiempo se acusa de su culpable omision, no estará obligado á nueva confesion aquel año, haciendo esta ya al fin del segundo. La dificultad está, en si confesando dentro de este graves pecados de ámbos años, satisfice con una confesion á ámbos preceptos. Nuestra sentencia, no obstante de llevar muchos la opinion contraria, es, que debe confesarse segunda vez en este caso; porque las palabras del Concilio *semel saltem in*

anno, denotan que á cada año debe corresponder su confesion, y la anterior mas se hizo para cumplir con el precepto del año precedente, que no para satisfacer al del presente, como mas urgente aquel que éste, lo que es claro.

P. ¿Se cumple con el precepto de la confesion haciéndola voluntariamente nula? *R.* Que no; como consta de la proposicion 14 condenada por Alexandro VII, la qual decia: *Qui fecit confessionem voluntarie nullam satisfacit precepto Ecclesie*. De aquí se sigue, que siempre que la confesion por qualquier motivo sea nula, aunque lo sea por defecto interno, como por faltar el debido dolor, ó por no echar el confesor la absolucion, aunque sea por olvido ó inadvertencia, no es suficiente para satisfacer al precepto; porque siempre se verifica ser la confesion nula; y aunque por la ignorancia de su nulidad, quando no es por su culpa, se excuse de ella, y de hacer nueva confesion, advertida aquella está obligado á hacerla válida; porque de esta se debe entender el precepto de la Iglesia.

P. ¿Los mudos están obligados á la confesion anual? *R.* Que sí; porque pueden por

señas manifestar secretamente sus pecados al confesor. Hay tambien obligacion, así en fuerza del precepto eclesiástico como del divino, á hacer por escrito la confesion, no habiendo peligro en el sigilo, quando de otra manera no pueda hacerse; porque el que está obligado á un fin, lo está tambien á los medios que conducen á su consecucion.

P. ¿Obliga el precepto de la confesion anual á hacerla por medio de intérprete? *R.* Que no; porque no se cree quiera la Iglesia obligar con tanto gravámen. Y segun el Concilio en el cap. *Omnis utriusque sexus*, solo obliga al pecador á que confiese sus graves culpas *solus*, y no se confiesa *solus* el que lo hace por medio de intérprete, como lo advierte la comun opinion de los teólogos.

P. El que prevee que no podrá confesarse al fin del año, está obligado á anticipar la confesion? *R.* Que debe; porque este precepto obliga en todo el espacio del año, y en cualquiera tiempo de él; y así el que teme no poder cumplirlo en uno, estará obligado á cumplirlo en otro, como diximos del precepto de la misa en orden al dia en que obliga. Lo mismo dicen muchos acerca

ca del precepto de la comunión pasqual, la que así como con justa causa puede diferirse, así con ella puede y debe anticiparse. Esta opinion debe seguirse como mas segura; no obstante la contraria se funda en sólidas razones.

P. ¿Se dan algunas causas que excusen del precepto de la confesion anual? *R.* Que aunque los AA. asignen muchas capaces á excusar de él, á la verdad apenas puede verificarse alguna verdadera; pues pudiendo cumplirse este precepto en todo el discurso del año, ¿quien será el que en todo él no halle proporcion para confesarse sin ningun perjuicio ni detrimento; y mas quando se puede dimidiar, si hay causa legitima para ello, anticiparse, ó diferirse la confesion? La edad excesiva por mas que lo sea, no excusa del dicho precepto, á no privar de la razon necesaria para su uso.

CAPÍTULO III.

De la Comunión Pasqual.

En aquella florida edad de los primeros siglos de la Iglesia, siglos de oro, por florecer en ellos tanta piedad y devocion en los fieles, todos los dias concurrían estos con la mas

ferviente religion á alimentar sus almas con el pan de los ángeles, sin que la Iglesia necesitase de apremiarlos con sus preceptos, para que frecuentasen su uso. No fué así en los siguientes siglos, en los que resfriándose en ellos la caridad, se amortiguó la devoción para con el mas divino sacramento. Por esta causa el Papa Fabian mandó que todos los fieles lo recibiesen tres veces á lo ménos en cada año; á saber: en la Pasqua de Resurreccion, en la de Pentecostés, y en el día del Nacimiento del Señor. Finalmente en el año de 1215 se moderó este precepto, reduciendo la comunión á una vez en cada año. De esta obligacion ó precepto trataremos en el siguiente punto.

PUNTO ÚNICO.

De la Comunión Pasqual.

P. ¿Qual es el tercer precepto de la Iglesia? R. El que nos manda comulgar en la Pasqua de cada año. Consta del citado capítulo: *Omnis utriusque sexus*, y del Tridentino, *ses. 13. can. 9.* Por nombre de Pasqua no se entiende precisamente el día de Resurreccion, sino los quince dias que cor-

ren desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica in *Albis inclusivè*, segun la práctica de la Iglesia, y el decreto ó declaracion de Eugenio iv. Y aun en algunas partes se concede mas tiempo.

P. ¿En que edad están los muchachos obligados á comulgar? R. Que en llegando á los años de la discrecion, como lo dicen ámbos Concilios Lateranense y Tridentino. En quanto á fixar la edad hay variedad entre los AA., porque unos quieren les obligue la sagrada Comunión á los diez años, otros á los doce, y otros á los catorce ó quince. Lo cierto es, que están obligados, quando su discrecion fuere suficiente para hacer distincion entre el pan celestial y el comun, lo que debe dexarse á la prudencia de su párroco, con tal que por mucho tiempo no difiera dar á los muchachos la comunión despues que ya se confiesan; pues como advierte S. Tom. 3. *part. 4. 80. art. 9. ad 3.* *Quando jam pueri incipiunt aequalem usum rationis habere, ut possint devotionem concipere hujus sacramenti, tunc potest eis hoc sacramentum conferri.*

P. ¿El que en tiempo de Pasqua omitió la comunión, estará obligado á comulgar

despues quanto ántes pueda? R. Que sí, como ya diximos de la confesion anual. Igualmente el que prevee no ha de poder comulgar por Pasqua por algun impedimento, está obligado á anticipar la comunión, como tambien diximos en el mismo lugar. Y añadimos, que el que previere no ha de poder recibir la sagrada Eucaristía en la semana de Pasqua, está sin duda obligado á recibirla en la semana Santa; porque desde el Domingo de Ramos empieza el tiempo designado para cumplir con este precepto. El que así anticipó la comunión ántes de la semana Santa, si de facto no ocurrió el impedimento que se temia en la Pasqua, estará obligado á comulgar otra vez en esta.

P. ¿Se cumple el dicho precepto siendo sacrilega la comunión? R. Que el afirmarlo está condenado en la proposicion 55 de las proscriptas por Inocencio xi, la qual decia: *Præcepto communionis annuæ satisfi, per sacrilegam Domini manducationem.* Y segun esto incurrirán en la excomunión impuesta contra los que no cumplen con el precepto de la comunión pasqual, si de facto la hubiese lata; porque realmente no cumplen con él

los que comulgan sacrilegamente. Los excomulgados y entredichos, aunque estén excusados de la comunión anual por el impedimento espiritual con que están ligados, tienen obligacion á quitar por su parte este estorbo, y cuidar de ser absueltos, y de lo contrario pecarán gravemente.

P. ¿Están los fieles obligados á comulgar en su propia parroquia y de mano de su propio párroco? R. Que así consta del Concilio Lateranense referido. Por nombre de propio párroco ó pastor se entiende el Sumo Pontífice en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesi, y el párroco en su parroquia. Los que en el tiempo de Pasqua moran en parroquia agena, pueden cumplir en ella con el precepto. Y así los peregrinos y otros que están ausentes de su domicilio, y de manera que no puedan concurrir á su parroquia, pueden recibir la sagrada comunión por tácito consentimiento de sus propios párrocos de qualesquiera otros sacerdotes seculares ó regulares, que tengan facultad para administrarla, y satisfacer con ella al precepto, segun lo declaró Eugenio iv.

Tambien cumplirán con él los que con la licencia pre-

sunta, y moralmente cierta del párroco, comulgan en otra Iglesia secular ó regular. Con la comunión recibida en la Iglesia catedral sin licencia del propio pastor, no se satisface al precepto. El sacerdote cumple con él en qualquiera parte que celebre; pero si no celebrará estará obligado á comulgar en su propia Iglesia, y de mano de su párroco. El que tuviere domicilio en dos parroquias cumple con él comulgando en qualquiera de ella. Los legos familiares de los regulares, que habitan dentro de su clausura, pueden recibir la sagrada comunión para cumplir con el precepto pasqual en las Iglesias de los monasterios, como lo dice Lambert. *Ins tit.* 55., mas no los que no viven dentro de su clausura, como lo declaró la sagrada Congregacion referida por el mismo.

P. ¿Pueden los regulares administrar en sus propias Iglesias la sagrada comunión en el día de Pasqua? R. Que no pueden administrarla en el primer día de Pasqua de Resurreccion, aunque sí en los demas días del cumplimiento de Iglesia, á los que por devocion quieran recibirla. Así consta de la bula de Benedicto xiv, que empieza: *Magna cum ani-*

mi, dada en 2 de Junio de 1751.

P. ¿En que penas incurrir los que sin causa omiten la confesion anual y comunión pasqual, ó lo hacen sacrílegamente? R. Que en el derecho no hay pena alguna lata contra ellos. Mas en el cap. *Omnis utriusque sexus* se les imponen dos *ferendas*; á saber: de privacion del ingreso en la Iglesia en la vida, y de sepultura eclesiástica despues de la muerte. Los señores Obispos suelen en sus diócesis respectivas imponer censuras latas contra los transgresores de los expresados preceptos. En el obispado de Calahorra hay excomunión mayor, *ipso facto incurrenda*, contra los que omiten la comunión pasqual, y en ella incurrir los que no comulgan á lo ménos en la Dominica *in Albis*. Así consta de sus Constituciones sinodales, *tit.* 8. *const.* 3.

Si el párroco entiende que alguno ó algunos han omitido la comunión pasqual, amonestelos secretamente, y si esto no fuere suficiente comínelos generalmente desde el púlpito, para que si hubiere algun negligente, se enmiende; y no haciéndolo, deberá ser denunciado al Obispo, ó publicado por excomulgado, y puesto en tablillas, si hubiere impuesta.

en el obispado excomunión sinodal contra ellos.

CAPÍTULO IV.

Del Ayuno Eclesiástico.

Todos los católicos veneran como es debido, y abrazan unánimes los ayunos mandados por la Iglesia, despreciando los sofismas de los hereges modernos, que aunque conceden que en la ley antigua se mandó el ayuno, niegan que la Iglesia tenga autoridad para obligar á él á los cristianos. Dexando este herético error, pasaremos á declarar lo perteneciente al ayuno eclesiástico y su precepto.

PUNTO I.

Del precepto eclesiástico del Ayuno.

P. ¿De quantas maneras es el ayuno? R. Que de quatro: *Espiritual*, que consiste en abstenernos de los vicios. *Natural*, que es una total abstinencia *ab omni cibo es potu*. *Moral*, por el qual se entienda el abstenernos de la comida y bebida según las reglas de la templanza. El quarto, y del que ahora tratamos, es el *eclesiástico*, el qual se define di-

ciendo que es: *Parsimonia vitus, abstinentiaque ciborum iusta formam ab Ecclesia præscriptam*. Así se colige de San Isidoro referido de S. Tom. 2. 2. q. 147. art. 2. y 3. Es acto de virtud honesto y meritorio, como lo prueba el Angélico Doctor en este lugar *art.* 1.

P. ¿Se da precepto de ayunar en los días ordenados por la Iglesia? R. Que sí, y el decir lo contrario está condenado en la proposicion 23 de las proscriptas por Alexandro vii, la qual decia: *Frangens jejuniu Ecclesiæ ad quod tenetur, non peccat mortalitèr, nisi ex contemptu, vel inobedientia hoc faciat; puta si non vult se subjicere præcepto*. Se da, pues, precepto eclesiástico de ayunar, el qual es grave, y por consiguiente obliga á pecado mortal, aunque no se dexa por desprecio ó por formal inobediencia.

P. ¿Quantos preceptos incluye el ayuno eclesiástico? R. Que los cinco siguientes; á saber: el de hacer una sola comida al día: el de abstinencia de carnes, y en la Quaresma de huevos y lacticios: el de observar la hora de comer: el de no mezclar carne y pescado en una comida los dispensados para comer aquella; y finalmente, el de que los así